

**EXPEDIENTES:TEEP-A-  
064/2014, TEEP-A-065/2014,  
TEEP-A-066/2014 Y SUS  
ACUMULADOS  
RECURSO DE APELACIÓN**

**ACTORES: TEÓFILO DE LOS  
SANTOS REYES Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE ATLIXCO,  
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO: OSWALDO  
ALFREDO DOMÍNGUEZ  
ESCOBAR**

Puebla, Puebla, a catorce de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes relativos a los recursos de apelación TEEP-A-064/2014, TEEP-A-065/2014, TEEP-A-066/2014, TEEP-A-067/2014 y TEEP-A-069/2014 promovidos por los ciudadanos Teófilo de los Santos Reyes, Magnolia de Jesús Ochoa, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla y Aristeo Aparicio Reyes, todos en su carácter de candidatos propietarios de la planilla denominada “*Unidos por Coyula*” , en contra de la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla de emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto el día veintiocho de abril del presente año;

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el apelante en su demanda, así como, de las constancias que obran en autos de este expediente, se tienen los siguientes:

**a)** El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Director de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, remitió oficio número DG/051/2014 al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de remitirle copia de la aprobación del acuerdo de Cabildo por el que se emite la convocatoria para renovar a las once Juntas Auxiliares que integran dicho municipio y facultar a las personas que signarán el respectivo convenio con el referido Órgano Central.

**b) Convocatoria.** El cuatro de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, expidió la Convocatoria para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

**c) Registro de planillas.** Del ocho al once de abril del año dos mil catorce, y como fue establecido en la base Tercera de la convocatoria, se presentaron ante la autoridad responsable, diversas solicitudes de registro de planillas para contender en la elección de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, municipio de Atlixco, Puebla.

**d) Adenda de convocatoria.** El quince de abril del año que transcurre, el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, realizó una adenda a la convocatoria para renovar a

los integrantes de las Juntas Auxiliares que integran dicho municipio.

**e) Dictamen de aceptación de registro de planillas.**

El veintiuno de abril de dos mil cuatro, la Comisión Municipal de Plebiscitos<sup>1</sup> realiza la calificativa y expedición de las constancias de registro de las planillas contendientes; destacando la planilla del ahora promovente denominada “Unidos por Coyula” encabezada por el ciudadano Aristeo Aparicio Reyes.

**f) Plebiscito.** El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

**g) Constancia de Mayoría.** El treinta de abril siguiente, se procedió a calificar la elección de Juntas Auxiliares en el municipio de Atlixco, Puebla.

**II. Trámite y substanciación ante la Comisión Municipal de Plebiscitos.**

**a) Recurso de Inconformidad.** El veintiocho de abril de dos mil cuatro, los actores por conducto de su representante, el ciudadano Ángel Potrero Espinoza, interpusieron ante el Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla y ante la Comisión Municipal de Plebiscitos, recurso de inconformidad en contra del cómputo y la elección celebrada en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla el veintisiete de abril de dos mil cuatro,

---

<sup>1</sup> En adelante, Comisión

correspondiente al periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

**b) Resolución de recurso de inconformidad.** El treinta de abril del año que transcurre, en sesión extraordinaria de Cabildo, se resolvió el recurso de inconformidad referido en el punto inmediato anterior de este apartado, sobreseyéndolo, remitiéndolo a la Comisión para la debida notificación a las partes.

**c) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.** Derivado de la resolución dictada por la Comisión, referida en el inciso b) de este apartado, el seis de mayo del presente años, los ciudadanos Teófilo de los Santos Reyes, Magnolia de Jesús Ochoa, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla y Aristeo Aparicio Reyes, todos en su carácter de candidatos propietarios de la planilla denominada “*Unidos por Coyula*”; interpusieron en acción *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Juicio, en contra de la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla de emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Ángel Potrero Espinoza, en su carácter de representante de la citada planilla.

**d) Recepción de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante la Comisión.** El ocho de mayo de dos mil catorce, la Comisión, acuerda sobre la recepción de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovidos por los ciudadanos descritos en el inciso

inmediato anterior, ordenando el envío de los mismos a la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

a) Por acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-219/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

***“PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por los actores.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio al **recurso de apelación**, de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.*

***TERCERO.** Se ordena a la Comisión Municipal Electoral para que de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, rinda y remita el informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y de igual forma llevé a cabo la publicitación del medio de impugnación de mérito.*

***CUARTO.** Se ordena a la Comisión Municipal Electoral, que agotado el plazo de publicitación, remita de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y de ser el caso, los escritos de tercero interesado.*

***QUINTO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que sustancie y resuelva conforme a Derecho el presente medio de impugnación.*

**SEXTO.** Se **ordena** a la Comisión Municipal Electoral, así como al Tribunal Electoral local, informe a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo

**SÉPTIMO.** **Expídase** copia certificada de Las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.

**OCTAVO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”

**b)** Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-425/2014, de veintiocho de abril de dos mil catorce, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

#### **IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**a)** El veintiocho de abril de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

**b)** El trece de mayo del año que transcurre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Constitucional Autónomo, el oficio SDF-SGA-OA-544/2014, firmado por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo

plenario, dictado en el expediente SDF-JDC-241/2014, por el que remitió la documentación correspondiente.

**c) Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEP-A-064/2014, TEEP-A-065/2014, TEEP-A-066/2014, TEEP-A-067/2014 y TEEP-A-069/2014, así como, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

**d) Radicación.** El trece de mayo del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia los recursos de apelación TEEP-A-064/2014, TEEP-A-065/2014, TEEP-A-066/2014, TEEP-A-067/2014 y TEEP-A-069/2014 y se reservó acordar sobre la admisión y el cierre de instrucción.

**e) Informe Justificado.** Atendiendo a la fecha expresada en el inciso inmediato anterior de este apartado, el Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, con el carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, rindió ante esta autoridad jurisdiccional, informe justificado relativo a los recursos de apelación.

**f) Acumulación.** Mediante acuerdo SGA/219/2014 el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, remitió a la ponencia del Magistrado Ponente el acuerdo de pleno 54/2014, por el que se ordena acumular los expedientes TEEP-A-069/2014, TEEP-A-067/2014, TEEP-A-066/2014 y TEEP-A-065/2014, al TEEP-A-064/2014 por ser este el más

antiguo, en atención a que los mismos guardan estrecha relación pues el acto impugnado es la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla de emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Ángel Potrero Espinoza, en su carácter de representante de la citada planilla.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de mayo de dos mil catorce, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disenso dentro del territorio del Estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que éste órgano constitucional autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción II; 350 fracción V párrafo cuarto, 354, párrafo segundo y 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla<sup>2</sup>; por tratarse de recurso de apelación interpuesto por diversos ciudadanos, todos en su carácter de candidatos propietarios de la planilla denominada “*Unidos por Coyula*”; en contra de la omisión del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla de emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por su representante.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

La fracción II del artículo 372 a la letra dice:

*“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:  
[...]*

*II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;  
[...]*”

Esta última disposición contiene expresamente una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación

---

<sup>2</sup> En subsecuentes pronunciamientos de este ordenamiento legal, se entenderá como código electoral, código de la materia, código comicial y código electoral local.

electorales, que a su vez contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente. Sólo éste último componente es determinante y sustancial, ya que el primero es instrumental; ello es así, puesto que lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede completamente sin materia, en tanto que la modificación es la vía para llegar a tal situación.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, lo que se puede corroborar en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo que establece que: *“Es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; ésta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

Por tanto, puede entenderse que una impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una controversia entre partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, en el caso, donde el apelante tiene pretensión frente a la cual la

responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha desaparecido, no teniendo sentido concluirlo con una resolución de fondo.

Ahora bien, aún cuando en los recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, ya sea a través de un diverso medio de impugnación o acto, emitido por la propia responsable o por una autoridad distinta a aquella, también se actualiza el supuesto de improcedencia anteriormente mencionado.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto:

***Pedro Quiroz Maldonado***  
***Vs***  
***LVII Legislatura del***  
***Congreso del Estado de Oaxaca***

***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR  
SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA***

**CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no

*implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época**

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia el acto impugnado, según el momento procesal en que esto suceda:

a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desechará por improcedente.

b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio.

Ahora bien, en el particular, los actores expresan como agravio total lo siguiente:

*Que se acreditó con la copia del escrito de acuse respectivo, de fecha veintiocho de abril del año en curso, a través del representante de la planilla de la cual formo parte, la interposición del recurso de inconformidad combatiendo el cómputo y la elección celebrada en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.*

*A pesar de ello, la Comisión, omitió integrar el recurso de mérito y a su vez el Ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla, fue omiso al emitir pronunciamiento al respecto de tal medio de impugnación.*

*En este entendido, atendiendo a que la Comisión y los integrantes de las mesas receptoras de votos o casillas 01 y 02, violentaron las bases de la convocatoria, la votación que se recepcionó en las mismas, deben declararse nulas por cometerse en forma generalizada diversas irregularidades substanciales durante la jornada electoral.*

Sin embargo, resulta atinente esgrimir en primer instancia que teniendo la autoridad municipal la potestad para la realización de tales plebiscitos y en consideración que la base DÉCIMA SEGUNDA, de la multicitada convocatoria refiere que *“...las inconformidades por el plebiscito, se deben presentar por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las mesas receptoras...”*, ese órgano municipal, fue quien conoció y resolvió del recurso de inconformidad que aluden los apelantes, es decir, ya hubo un pronunciamiento en cuanto a los siguientes agravios:

- *La omisión del Ayuntamiento del municipio de Atlixco, de no celebrar el convenio respectivo con el Instituto Electoral del Estado de Puebla para tener el listado nominal correspondiente a dicha demarcación territorial, por consiguiente, la elección se celebró sin cumplir con el requisito que estableció la propia convocatoria en su base PRIMERA.*
- *De igual forma, la falta de celebración de dicho convenio, también, trajo como consecuencia que no se contara con el material electoral suficiente para llevar a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, violentando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que el día en que se llevo a cabo la renovación de estas Juntas Auxiliares, se utilizó una tinta que no era indeleble.*
- *Asimismo, la convocatoria que emitió el Ayuntamiento en cita, no la publicó dentro del término legal, pues no existan las condiciones para cumplirla, precisamente porque no contaba con el material electoral suficiente para realizar el plebiscito, transgrediendo así, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.*
- *Bajo este contexto, considera como agravio el hecho de que la elección en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, se debió haber realizado conforme a la realización de una elección constitucional, esto es, atendiendo al contenido del artículo 267 del Código electoral local.*

Circunstancia que se demuestra con la parte considerativa de dicha resolución que obra en el expediente TEEP-A-060/2014 y al ser un medio idóneo para que esta autoridad llegara a la verdad de la hechos, se pidió su

compulsa a fin de que se agregará a éste expediente en copia certificada y formara parte integrante del mismo, concediéndole valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículo 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones. De ahí que resulten desvirtuados los argumentos de los apelantes pues no hubo omisión por parte del Ayuntamiento para atender sus inconformidades que surgieron con motivo de la renovación de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, máxime que sería inconcuso que esta autoridad jurisdiccional se pronunciara respecto a tales agravios, que ya fueron estudiados. Caso contrario, si los demandantes de mutuo propio hubiesen interpuesto el medio de impugnación y si la resolución de la autoridad municipal no les fuera favorable, acudirían a que esta autoridad jurisdiccional calificara la constitucionalidad del plebiscito, sin embargo, no ocurrió así, ya que se acogieron al contenido de la inconformidad de origen que ahora se analiza, específicamente en la parte conducente *“... como se acredita con la copia del escrito de acuse respectivo, con fecha 28 de abril del año en curso, a través del representante de la planilla de la cual formo parte, interpose recurso de inconformidad...”*.

Ante este escenario, deviene prudente citar lo expresado en la base DÉCIMA TERCERA de la convocatoria: *“...la resolución que emita el Ayuntamiento es inapelable, sin perjuicio de los medios de defensa relacionados con la protección de los derechos políticos de los ciudadanos...”*. Como ya fue argumentado, el Ayuntamiento en coadyuvancia con la Comisión, se pronunciaron al respecto del recurso de

inconformidad que dio origen a la presente resolución y amén de que los derechos políticos de los ciudadanos quedaron a salvo, prueba de ello es la competencia que tiene este órgano Jurisdiccional para conocer de este litigio; la autoridad municipal modificó el acto que ahora impugnan los apelantes ya que ha quedado sin materia de fondo el estudio de los recursos de apelación. Es decir, la pretensión de los demandantes ya fue satisfecha por la autoridad municipal, lo que resulta imposible que esta autoridad jurisdiccional vuelva a emitir pronunciamiento al respecto. Más bien, los apelantes prejuzgaron tener el derecho para combatir un acto que ha todas luces ha sido modificado por la responsable, tópico que admiculado con el informe justificado que rinde el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, se evidencia el desechamiento de la presente causa en estudio, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, por tratarse de documentos que expiden autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya atendió la solicitud de los promoventes, al emitir la resolución el treinta de abril de dos mil catorce, que recayó al recurso de inconformidad, con ello la consecuencia jurídica para que se actualice la improcedencia de este medio de defensa electoral, atendiendo al momento procesal en que aconteció, es decir, antes de la admisión, a juicio de esta autoridad, éstos expedientes tendrán que desecharse por improcedentes.

En este orden de ideas, es improcedente lo solicitado por los ahora actores, respecto a que sea éste Organismo Jurisdiccional especializado el que resuelva la procedencia de su pretensión, puesto que, como se precisó, dicha pretensión fue resuelta por el Ayuntamiento del municipio de Atlixco, Puebla el treinta de abril de dos mil catorce, actualizándose la casual de improcedencia atendiendo a la jurisprudencia citada en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, es evidente que el recurso que nos ocupa quedó sin materia durante su admisión, por lo que al ser improcedente, se desecha el mismo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**ÚNICO.** Se desecha el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Teófilo de los Santos Reyes, Magnolia de Jesús Ochoa, Pablo Rojas de los Santos, Florencio Fidel González Bonilla y Aristeo Aparicio Reyes, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** por estrados a los actores, por oficio a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación con sede en el Distrito Federal, para la justificación del cumplimiento al acuerdo correspondiente al expediente identificado con la clave sdf-

jdc-112/2013 y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión de catorce de mayo de dos mil catorce, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**RICARDO ADRIÁN  
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**CLAUDIA BARBOSA  
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

**SECRETARIO INSTRUCTOR**

**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**